UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN Nº CU- 591 -2025-UNSAAC

Cusco, 20 AGO 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el expediente N° 708739, presentado por el Sr. Baltazar Raúl Vargas Valencia, Docente Ordinario en la categoría Principal, de Régimen Dedicación Exclusiva en el Departamento Académico de Ingeniería Metalúrgica de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minas y Metalúrgica de la Institución, quien interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° R-1918-2024UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° R-1918-2024-UNSAAC de fecha 18 de Noviembre de 2024, se DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud del Docente BALTAZAR RAUL VARGAS VALENCIA, sobre reintegro de remuneraciones devengadas en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución;

Que, mediante expediente del Visto, el Docente Baltazar Raúl Vargas Valencia, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución N° R-1918-2024-UNSAAC, con el objeto de que sea revocada en todos sus extremos por contener vicios de nulidad absoluta;

Que, el administrado argumenta su recurso impugnatorio em el plazo establecido, contra la Resolución N° R-1918-2024-UNSAAC, fundamentado en los siguientes puntos:

a) "De conformidad al artículo 209° de la Ley 27444 y en el plazo establecido, interpone recurso impugnativo de apelación, contra la Resolución N° R-1918-2024-UNSAAC con el objeto de que sea revocada en todos sus extremos, por contener vicios de nulidad absoluta, en base a los fundamentos de hecho y de derecho. b) Que, la solicitud presentada, se refiere al pago de reintegro de remuneraciones devengadas de 1983 a la fecha. c) Señala como fundamentos de derecho, los artículos referidos a los requisitos de validez de los actos administrativos y las causales de nulidad señaladas en la Ley N° 27444."

Que, al respecto se tiene que el inciso 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, que determina la Facultad de Contradicción Administrativa que a la letra señala "Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos" ;

Que, el cuerpo normativo referido en el párrafo precedente establece en su artículo 2200 que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la petición de nulidad , es potestad de la administración pública sobre los actos que esta emite dejándolos sin efecto desde el momento de la declaración de nulidad y de manera retroactiva, salvo excepciones. La interposición de un recurso administrativo es el único modo en que el administrado pueda invocar la nulidad del acto administrativo;

Que, de igual forma, las causales de nulidad del acto administrativo están referidos a la contravención al ordenamiento, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos

de validez y los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, en el presente caso, la Resolución N° R-1918-2024-UNSAAC, es un acto administrativo valido y eficaz, no está incursa en ninguna causal de nulidad, conforme pretende el recurrente, adversamente cumple con los requisitos de validez legal de todo acto administrativo, por consiguiente, inconsistente la nulidad solicitada;

Que, con referencia a lo manifestado por el recurrente indicando que la resolución impugnada, carece de fundamento y motivación, se debe tener en cuenta que la motivación consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que la resolución esté motivada, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, la motivación tiene un doble fundamento: erradicar la arbitrariedad de la Administración y dar a conocer al interesado las razones por las que se ha tomado la decisión;

Que, en este sentido, se advierte que no se ha vulnerado el derecho de motivación de la Resolución N° R-918-2024-UNSAAC, por cuanto la UNSAAC no actuó con arbitrariedad al expedir la citada resolución; Por lo que, no habiéndose producido vulneración del derecho fundamental al debido proceso, no se ha afectado el derecho del administrado, ya que existe un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes vigentes;

Que, el debido procedimiento administrativo constituye un principio - derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo, este principi derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en relación al debido procedimiento debemos señalar que la UNSAAC, al momento de emitir la Resolución N° R-1918-2024-UNSAAC, ha cumplido con toda circunstancia, el respeto - por parte de la administración pública - de todos los principios y derechos protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, aplicando la norma de manera adecuada, en ese sentido no se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso del recurrente, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en ese contexto, se entiende por Homologación de remuneraciones o compensaciones económicas, al proceso orientado a otorgar un mismo nivel remunerativo o una misma remuneración, en razón a la prestación de funciones similares, según criterios objetivos previamente establecidos a aquellos servidores que venían percibiendo una contraprestación menor comparada con el nivel remunerativo al que se equipara;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 28603, se emite el Decreto de Urgencia N° 033-2005-EF, de fecha 21 de diciembre del 2005, mediante el cual se aprueba el Marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas, siendo así que a partir de la dación de este cuerpo normativo se emitieron posteriormente otros dispositivos legales con las que se fue incrementando esta homologación hasta llegar al 100%;

Que, es importante tomar en consideración que el artículo 103° de nuestra Carta Magna señala "La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, la norma constitucional invocada se precisa que en el ordenamiento jurídico peruano, prima la Teoría de los hechos cumplidos que ocurren durante su vigencia; es decir,

bajo su aplicación inmediata, por ende al no ser procedente el pago de reintegro de remuneraciones homologadas, mucho menos es procedente en pago de reintegros de devengados por efectos de la homologación de remuneraciones;

Que, por otro lado, estando a lo precitado se tiene que tomar en cuenta que la administración se encuentra inexorablemente sujeta al Principio de Legalidad, es decir que todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia para poder otorgar derechos u obligaciones; en el caso de autos, ninguna normativa vigente tal como es, el Decreto de Urgencia N° 033-2005 y demás dispositivos, no regulan, que la homologación deba efectuarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 23733, Ley Universitaria anterior;

Que, asimismo, mediante Informe N° 669-2024-DIGA-URH-SUR-UNSAAC, de fecha 29 de octubre de 2024, el Jefe de la Sub Unidad de Remuneraciones, precisa que desde el año 2011 los docentes universitarios perciben sus remuneraciones homologadas al 100%, dando el cumplimiento mediante la aplicación en las planillas de remuneraciones por cuanto se contaba con la respectiva cobertura presupuestal, es así que al recurrente a partir de la dación del D.U. N° 033-2005-EF, se le ha venido homologando hasta alcanzar el 100%, que quiere decir que su remuneración alcanza el monto que estaba asignado al profesor principal a dedicación exclusiva;

Que, el pago de reintegro de remuneraciones devengadas debe entenderse, que la norma es expresa no indicando que se debe retrotraer a hechos anteriores a la entrada en vigor de la antigua Ley Universitaria derogada y como tal UNSAAC no tiene deuda pendiente por dicho concepto;

Que, por último, es preciso señalar que el Recurso de Apelación se enmarca en la jurisdiccionalidad y la oportunidad, esto es que hay una cuestión de derecho a resolver y que el superior jerárquico aprecia la oportunidad y convivencia del acto reclamado entonces puede denegarla o revocar el acto administrativo impugnado, para ello es necesario que el recurso cumpla con lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es que la apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, presupuestos que no cumple el recurso instado; por lo que el documento que contiene su recurso de impugnación, no desvirtúa los fundamentos y las disposiciones de la Resolución recurrida.

Que, en consecuencia y en mérito a las consideraciones señaladas precedentemente el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Institución, mediante Dictamen Legal N° 472-2024-DAJ-UNSAAC, opina que 'El Recurso de Apelación interpuesto por Baltazar Raúl Vargas Valencia, contra la Resolución N° R-1918-2023-UNSAAC, de fecha 18 de noviembre de 2024, deviene en "INFUNDADO", tomando en cuenta los argumentos esgrimidos;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria realizada el día 24 de julio de 2025 después de las deliberaciones pertinentes, aprobó por unanimidad, declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Docente Baltazar Raúl VARGAS VALENCIA, Docente Cesante Principal a Dedicación Exclusiva, en el Departamento Académico de Metalúrgica, de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minas y Metalúrgica de la Institución y por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado par el Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el Docente Baltazar Raúl Vargas Valencia de la Facultad de Ingeniería Geológica Minas y Metalúrgica de la UNSAAC, contra la Resolución N° 1918-2024-UNSAAC, de fecha

18 de noviembre de 2024, en mérito a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Tramite Documentado de la Institución, notifique al Docente Baltazar Raúl VARGAS VALENCIA, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

R: VRAC.- VRIN.- OCI.- OF. DE PLANEAMENTO Y PRESPUESTO.- U DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. ESCALAFON Y PENSIONES.- SU. DE REMUNERACIONES.- U. RED DE COMUNICACIONES.-.DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE INGENIERÍA METALÚRGICA,- FACULTAD DE INGENIERÍA GEOLÓGICA,, MINAS y METALÚRGICA.- DOCENTE BALTAZAR RAÚL VARGAS VALENCIA.- OF DE COMUNICIÓN E IMAGEN INSTTUCIONAL.- OF. ASESORA JURJDCA.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO.-SG. ECU/MMVZ/MQL/EMM

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.
Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
SECRETARIA GENERAL
ABOG. MARIA MERLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)